

III. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA

Para el presente capítulo se hará una reseña histórica sobre el desarrollo que la Corte Constitucional ha dado a la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, tomando como referencia las sentencias C-593 de 1992, T-231 de 1994 y la C- 590 de 2005. Se aclara que se citarán diversas jurisprudencias en algunos puntos que se consideran importantes para el desarrollo del tema, además hay que decir que son las sentencia hito en el desarrollo de la jurisprudencia colombiana, y se advierte que lo expuesto en ellas ha sido desarrollado en sentencias más recientes, aplicado a casos particulares²⁷.

A. Los antecedentes constitucionales

Un recto sentido de la acción de tutela no puede conducir a excesos como los que se han presentado en nuestro ordenamiento, ya que el fundamento de su consagración, según los registros correspondientes a los debates efectuados en la Comisión correspondiente y en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, consistió en la protección oportuna y eficaz de los derechos para hacer justicia en circunstancias que escapaban a las previsiones del ordenamiento jurídico anterior, pero no en la desestabilización de los medios procesales que ya habían sido especialmente contemplados también para la defensa y efectividad de los derechos.

De gran importancia resulta en este caso la consideración de los antecedentes constitucionales. En la Asamblea Nacional Constituyente se perfiló desde el comienzo el alcance del mecanismo hoy consagrado en el Artículo 86 de la Carta, como oponible a actos u omisiones de autoridades públicas, pero no a las sentencias ejecutoriadas. Apenas motivos relacionados con la forma o redacción del articulado llevaron a suprimir la limitación expresa en este sentido, de lo cual obra constancia de indudable precisión y autenticidad.

²⁷ Sentencias T-048/95, T-057/95, T-118/95, T-1069/03, T-684/04, T-030/11, T-426/14, T-488/14.

Con el criterio de simplificar el artículo, en la comisión se suprimieron ciertos aspectos. Unos, como la referencia expresa a los derechos colectivos, porque serán protegidos de manera especial mediante la consagración de las acciones populares. Otros, porque se considera que hacen parte de la naturaleza de la institución y no requieren por lo tanto enunciarse expresamente; tal el caso de la no procedencia de la acción frente a las situaciones consumadas o frente a las cuales se haya producido sentencia con fuerza de cosa juzgada. (Subraya la Corte).

En estos últimos casos es evidente que ya no cabe la protección inmediata de los derechos bien sea porque lo procedente es intentar una acción ordinaria de reparación o porque hay una decisión definitiva de la autoridad competente (...). Por esta razón, consideramos conveniente insistir en que este inciso se suprimió simplemente para simplificar el artículo, pero su precepto es parte consustancial de la figura que se propone y se mantiene implícitamente en la norma tal como se aprobó en la Comisión. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 9-10). (Subrayas fuera de texto).

Existió, pues, en el seno de la Asamblea Constituyente la plena convicción sobre el verdadero entendimiento del artículo aprobado: se consagraba la acción de tutela como forma nueva de protección judicial de los derechos, pero no contra las decisiones dictadas por los jueces para resolver sobre los litigios a su cargo. Que hayan sido negadas proposiciones tendientes a consagrar de modo expreso tal limitación, no supone que el constituyente hubiese elevado a norma constitucional la tesis contraria a la que tales propuestas hubiesen deseado plasmar literalmente. El rechazo de ellas apenas significa la improbación de textos determinados, probablemente acogiendo la tesis del informe-ponencia citado en el sentido de que su inclusión no era necesaria, pero de ninguna manera sería lícito inferir de dicha negativa la actual vigencia de un "mandato implícito" en el que pueda apoyarse la tutela contra los proveídos judiciales.

Advierte también la Corte que, en una concepción claramente restrictiva, dentro del propósito inicial que guió al Gobierno nacional como promotor del proceso que condujo a la expedición de una nueva Carta Política, no estuvo comprendida la posibilidad de diseñar la acción de tutela como mecanismo que pudiera incoarse contra decisiones judiciales. Así, el proyecto de acto reformativo de la Constitución sometido por el Gobierno a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, contiene una parte dedicada a los instrumentos para la eficacia de los derechos, siendo uno de aquellos el "derecho de amparo", en virtud del cual, según el texto de la

propuesta, "cualquier persona podrá solicitar, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien la represente, ante una autoridad judicial el amparo de sus derechos constitucionales directamente aplicables cuando sean violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de cualquier "autoridad pública". Más adelante, al fijar el alcance del proyecto, en la exposición de motivos se lee:

Para efectos del artículo propuesto, autoridades públicas serían los órganos, corporaciones o dependencias de la rama ejecutiva del poder público, las entidades descentralizadas, los órganos de control, los órganos electorales y las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Cualquier acto, hecho u omisión de estas autoridades públicas podría dar lugar al ejercicio del derecho de amparo (Presidencia de la República, 1991, p. 203, 205).

Obsérvese que el criterio que se cita estuvo orientado en un sentido más restringido que el finalmente acogido por la Asamblea Nacional Constituyente y que posteriormente interpreta la Corte Constitucional, haciendo posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias.

B. Consagración

Con la entrada en vigencia de nuestra nueva Constitución Política de 1991, y en especial con el desarrollo que la Corte ha hecho del Artículo 86 de esta, se determinan los rasgos y las características esenciales de la acción de tutela y, por supuesto, el objeto protegido que, como ya sabemos, está constituido por los derechos fundamentales, dentro de los cuales aparecen los contenidos en el Artículo 29 de la Carta Política.

Ahora bien, el control de constitucionalidad y la eventual revisión de los fallos de tutela por cualquier violación de derechos fundamentales, a partir de la fecha, corresponden a la Corte Constitucional por expreso mandato del Artículo 241 de la Carta. En el ejercicio de esta función la Corte fue desarrollando en sus fallos conceptos que en vigencia de la Constitución de 1886, no se usaron o su uso fue restringido; dentro de estos nuevos conceptos

aparece el de "las vías de hecho"²⁸, empleado por la Corte Constitucional por primera vez en la sentencia T-006 de 1992, a partir del ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Vale la pena recordar que el Artículo 86 de la Carta no consagró expresamente la acción contra sentencias judiciales, pero el desarrollo jurisprudencial a partir de la sentencia mencionada abrió la posibilidad para que por esta vía se enerve una decisión judicial cuando se establezca que a esta se llegó violando un derecho fundamental dentro del trámite procesal. Se puede decir entonces que la "vía de hecho" (Quinche, 1995) consiste en una actuación grosera de la administración de justicia que se materializa en una providencia judicial, y que por lo tanto vulnera derechos fundamentales de uno de los contendientes.

De ahí en adelante la Corte Constitucional fue desarrollando y ampliando el concepto de "vía de hecho" (Quinche, 1995), para permitir que por medio de la acción de tutela se descalifiquen las sentencias judiciales, muy a pesar de haber sostenido que la acción procede contra providencias judiciales, siempre de manera excepcional, y en los casos en que se amenacen o vulneren derechos fundamentales. El problema radicó en que la Corte en la construcción del concepto de "vía de hecho" (Quinche, 1995) no se detuvo a examinar qué circunstancias especiales pueden conllevar a la vulneración de un derecho fundamental en el trámite de un proceso, sino por el contrario el concepto fue tan amplio y tan ambiguo que cualquier irregularidad, por pequeña que fuese, puede dar al traste con una decisión judicial, sin tener en cuenta muchas veces la correcta utilización de los remedios procesales existentes para evitar el "perjuicio", la trascendencia de la irregularidad en la decisión final, y la propia conducta del accionante.

C. Sentencia C-543 DE 1992. Algunos rasgos de la acción en sus inicios

Esta sentencia, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, hace alusión a la tesis que nació en ese momento sobre la improcedencia

²⁸ En una aproximación al concepto de lo que puede ser una vía de hecho, podemos decir que son decisiones judiciales que contrarían ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley o desconocen claramente garantías procesales, que carecen de fundamento objetivo y obedecen a un mero capricho del juez, y que tienen como consecuencia la vulneración de derechos de estirpe fundamental, o que, en resumen, contienen un error grosero que contraría el ordenamiento jurídico, convirtiendo las providencias en decisiones judiciales aparentes. Refiriéndose a este particular fenómeno, el doctor Quinche (1995) "que la vía de hecho consiste básicamente, en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación arbitrariamente irregular que se erige en vía de hecho, debiendo por lo mismo ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela".

de la acción de tutela contra providencias judiciales. Es importante reseñar que dicha sentencia emerge como producto del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad contra los Artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establecía un término de caducidad de dos meses para impetrar la acción cuando se dirige contra providencias judiciales. De igual forma, el Artículo 12 dejaba en libertad al accionante para incoar otra acción legal en caso que fuere procedente; por último, el artículo 25 del citado Decreto consagraba la posibilidad jurídica de obtener en la providencia una condena en abstracto, en la cual la parte accionada debía pagar una indemnización por daño a la parte accionante por su actuación manifiestamente arbitraria y contraria al orden jurídico.

Una de las demandas sobre las cuales se pronuncia la Corte en esta oportunidad se halla estructurada sobre la base de que el Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 quebranta los preceptos constitucionales, no tanto por introducir un término de caducidad, sino por permitir que se ejerzan acciones de tutela contra sentencias amparadas por el principio de la cosa juzgada.

2. Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela

La Constitución Política dispone en su Artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por ser una vía judicial residual y subsidiaria²⁹, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de

²⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^{30 31}.

Por ello, cuando la acción de tutela se promueva contra una decisión judicial, el alcance de esta última no pretenderá tan solo lograr la adecuada protección de los derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)³², sino que también buscará asegurar el respeto al principio de la seguridad jurídica, cuya presencia es inobjetable en todas las formas en que el Estado actúa, incluso en su actividad judicial (Art. 2 C.P.). Y es fundamentalmente frente a este tipo de decisiones de la administración respecto de las cuales la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales conculcados, básicamente cuando dichas decisiones judiciales son contrarias a los preceptos constitucionales y legales³³.

³⁰ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Más recientes las sentencias SU-786/99, T-804/12, T-047/14, T-127/14, T-291/14 T-450/14, T-735/2014.

³¹ En sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)"

³² El artículo 86 de la C.P. establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" (Negritillas fuera del texto original).

³³ Entre otras, ver la sentencia T-1223 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Con todo, no se debe olvidar que las actuaciones de las autoridades judiciales responden a los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, además que las mismas se someten a los preceptos constitucionales y al imperio de la ley. De esta manera, se asegura el acceso a la administración de justicia y al debido proceso de todos los ciudadanos, quienes tienen la posibilidad de intervenir en defensa de sus derechos constitucionales y legales, conforme a los procedimientos diseñados por el propio legislador.

La Corte (sentencia T-1, 3 de abril, 1992) ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar para la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el modo específico que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del Artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aun sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

En el sentir de la Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (Artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado, y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción. Sobre el tema ha declarado la Corte Constitucional a propósito de casos concretos:

Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal. (Corte Constitucional, sentencia T-520, 1992)

Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del Artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela.

La Corte acoge en este aspecto lo expresado por el magistrado Jaime Sanín Greiffenstein en la aclaración de voto formulada en 1992, en los siguientes términos:

Ahora bien, es fácil comprender que si prevalece la acción ordinaria y no procede la de tutela, la preferencia de la Constitución por este remedio es clara y que no se entendería que después de manifestar esa preeminencia y remitir el asunto a esa vía, venga luego a someter el resultado de su ejercicio, trámite y decisión al sistema que desde el principio desechó. Inclusive cuando por la circunstancia especial anotada (la del perjuicio irremediable) procede la acción de tutela, así acontece para que tenga efectos efímeros, esto es, hasta cuando la ordinaria defina, por preferencia del mismo constituyente, el punto.

3. Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta

Debe tenerse en cuenta lo que al respecto ha dicho la Corte (sentencia C-434, 25 de julio, 1992), en lo referente a la derogatoria de la Constitución de 1886, y la vigencia de la Constitución de 1991, y los mecanismos de adecuación al ordenamiento jurídico vigente. La Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El Artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional, y las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (Art. 4 C.P.).

Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones, en nada desconocen la preceptiva constitucional y por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del Artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se los armoniza con el sistema; de allí que no sea compatible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el constituyente.

En esta decisión, a pesar de señalarse que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, se dejó plasmada la excepción, **"salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, evento en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela"** (Corte Constitucional, sentencia C-543, 1992). (Negritas fuera de texto).

A partir de esta sentencia se edifica la teoría de las vías de hecho dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁴, con mucha oposición de las demás cortes, siendo en el Consejo de Estado donde mayor resistencia se dio.

4. Tratamiento excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte³⁵ en el sentido de afirmar la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debido a que este mecanismo es de carácter eminentemente subsidiario y no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos.

No obstante, ha de señalarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra providencias judiciales³⁶, en todos aquellos casos en los que "la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho"³⁷.

En tal sentido conviene recordar lo afirmado por esta corporación en la Sentencia T-224/92, magistrado ponente **Ciro Angarita Barón**, donde se

³⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994; T-008 de 1998; y T-1017 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-173/93, T-048/95, T-297A/95, T-518/95, T-523/96, T-349/98, T-008/98, T-1069/03, T-684/04, T-030/11, T-426/14, T-488/14.

³⁶ La jurisprudencia de la Corte Constitucional es abundante sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales². En efecto, si bien es cierto que en la sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992, esta Corporación declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2191 de 1991, también lo es que en tal fallo se permitió reaccionar ante determinadas providencias, ya sea para evitar perjuicios irremediables y defender los derechos fundamentales de las personas, o ya sea porque determinadas actuaciones judiciales pueden configurar vías de hecho que vulneran derechos fundamentales (Corte Constitucional, sentencia T-572, 1994).

³⁷ Ver las sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

manifesté que la tutela procede también contra autos interlocutorios, siempre que con estos se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. En efecto, la citada providencia señala:

A. Los derechos vulnerados

Con el auto interlocutorio proferido por la Juez Noveno de Familia en el cual se prohíbe la salida del país del peticionario se vulneran de manera flagrante derechos fundamentales del peticionario. Por eso, no obstante algunos vacíos procesales imputables al peticionario, ésta Sala tomará medidas modificatorias tendientes a garantizar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Se reconoce que la juez procedió en defensa de los derechos del niño consagrados en el artículo 44 de la constitución, y de la loable intención de garantizar su prevalencia. Con todo, es claro que al proceder así, escogió instrumentos que vulneran otros derechos. Se impone un excesivo sacrificio para una de las partes, cuando ha debido buscarse una coexistencia de los derechos fundamentales de todas las partes en conflicto.

Las vulneraciones a derechos fundamentales que emanan del referido auto son de tal naturaleza que llevan a la sala a ocuparse de ellas, pese a que el peticionario omitió interponer los recursos de ley. En el entendido de que es la vía justa para aplicar el principio supremo de la justicia firmemente construida en la prevalencia del derecho sustancial, como expresamente lo consagra el artículo 228 de la Carta.

(..)

D. Conclusión

Como se ha visto claramente en este caso, el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden ser tales que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. **A través de los recursos procesales previstos en el ordenamiento, la parte agraviada debe ventilar la correspondiente violación del derecho constitucional; de persistir la lesión, no obstante la interposición de los recursos, la decisión judicial correspondiente puede ser materia de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política (...).** (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, en la sentencia SU-1185 de 2001, la Corte reiteró su jurisprudencia constitucional sobre la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales, salvo el caso de que se configure una vía de hecho.

En esta oportunidad dijo:

De manera general, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no comporta una alternativa procesal válida para controvertir aquellas sentencias judiciales sobre las cuales recae el efecto de la cosa juzgada material, a menos que, por su intermedio, el operador jurídico haya desconocido de manera flagrante y arbitraria alguno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso. En estos casos, el carácter inmutable, definitivo y obligatorio que blindó la decisión judicial ejecutoriada es tan solo aparente, pues su evidente incompatibilidad con los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, conllevan una pérdida irremediable de su valor jurídico, predicable tan sólo, a la luz de los mandatos superiores que regulan el poder coercitivo del Estado, de aquellas actuaciones públicas que se ajustan en todo al principio de legalidad...

...Tal como se deduce de las disposiciones constitucionales que regulan la materia, la función judicial es por esencia reglada y, en este sentido, está sometida a la ley y a toda norma jurídica (C.P. arts. 228, 229 y 230). Ello conduce a que el juez, en el curso de la actuación procesal, deba proceder según los hechos que se hayan propuesto y que se encuentren debidamente probados, armonizando sus pronunciamientos con los fundamentos jurídicos que le son aplicables y que en últimas lo habilitan para resolver la controversia entre las partes. Un proceder del juzgador por fuera de esos criterios, basado en una mera liberalidad o apreciación subjetiva, conlleva a que sus actuaciones y decisiones sean consideradas como desviaciones de poder, que si bien encuentran respaldo en una determinada forma legal, carecen en realidad de verdadero contenido y valor jurídico...

... Por eso, la jurisprudencia constitucional, inicialmente en la Sentencia C-543/92 y luego en reiterados fallos, ha venido aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando las mismas incurren en una "vía de hecho", es decir, cuando la decisión del juez es adoptada en forma contraria al contenido y voluntad de la ley, o en franco desconocimiento de las formalidades procesales cuya observancia comporta una garantía propia de aquellos derechos que la constitución le reconoce a los sujetos incurso en una actuación judicial. En este sentido, la "vía de hecho" presupone una acción judicial ilegítima que atenta contra el ejercicio de los derechos ciudadanos al debido proceso (C.P art. 29) y al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 228).

En relación con el tema, la Corte (sentencia T-327, 1994) ha tenido oportunidad de señalar:

Aunque esta Corte declaró inexecutable el artículo 40 del decreto 2591 de 1991, la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho, vulneren o amenacen derechos fundamentales...

...El sistema de juzgamiento es el resultado de la expresión de la ley, la cual determina de forma precisa y coherente cómo se han de adelantar los juicios, entendiéndose dentro de este género lo correspondiente a los actos de las partes y del juez.

...El juicio es propiamente el acto del juez en cuanto juez; por eso se le llama así, pues juez significa "el que decide conforme al ius". Y el derecho es objeto de la justicia, por tanto el juicio, de acuerdo con la definición del término, corresponde siempre a lo justo y así el juicio, que se refiere a la determinación recta de lo que es justo, pertenece propiamente a la justicia. Por eso dice Aristóteles en la *Ética*, Libro V, Capítulo 4o. "Los hombres acuden al juez como a la justicia viviente". (Sentencia T-158/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, no sólo se requiere que la conducta desatada por el operador jurídico carezca de todo fundamento legal y que su proceder sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa, también es imprescindible que la acción ilegítima afecte o vulnere de manera grave e inminente los derechos fundamentales de alguna de las partes, y que no estén previstos en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa judicial que puedan ser invocados, o que existiendo, no presten una protección eficaz e inmediata que permitan precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

D. Sentencia T-231 de 1994. Sistematización de los defectos que originan una vía de hecho.

En cuanto a su configuración material, esta jurisprudencia constitucional ha considerado que la vía de hecho judicial adquiere tal carácter, siempre que la actuación procesal se encuentre incurso en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Según la propia hermenéutica constitucional, se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que dirige el proceso y profiere la decisión de fondo, no tiene competencia para ello. Así mismo, el defecto sustantivo se configura cuando la decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso

concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material³⁸.

Finalmente, los defectos procedimentales se originan en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio, que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo³⁹.

Estas vías de hecho judiciales son impugnables por la vía de la tutela, por cuanto en general vulneran el debido proceso (C.P. Art. 29) y el acceso a la justicia (C.P. Art. 229). En efecto, si se armoniza lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política, que ordena que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales, con lo dispuesto por el Artículo 229 superior, que señala que es derecho de toda persona natural o jurídica el acceder a la administración de justicia, ha de concluirse que esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo por parte de los jueces y magistrados, lo cual implica la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y la oportunidad de defenderse⁴⁰.

1. El defecto sustantivo en la jurisprudencia constitucional

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha delimitado el campo de aplicación del defecto sustantivo en las providencias judiciales, al señalar que se presenta por las siguientes razones:

- Cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente⁴¹, o no se encuentra vigente por haber sido derogada⁴², o por haber sido declarada inconstitucional⁴³.

³⁸ Esta posición ha sido reiterada en las sentencias T-008 de 1998, T-567 de 1998, y T-784 de 2000, entre otras.

³⁹ Cfr. las Sentencias T-008/98, T-567/98, 13 T-784/00, T-491/09, T-108/10, T-520/11, T-570-11, T-205/13, T-440/14 entre otras

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-231/94 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴¹ Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005, SU-074 de 2014.

⁴² Ver sentencias T-205 de 2004, T-060 de 2014.

⁴³ Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001, T-319^a de 2012, T-220 de 2014.

- Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance⁴⁴.
- Cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática⁴⁵.
- Cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada⁴⁶.
- Porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador⁴⁷.
- Porque se desconoce la jurisdicción especial indígena (sentencia T-164, 2014).

2. El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional

En cuanto al defecto fáctico, la Corte Constitucional (sentencia T-567 de 1998) ha sostenido que tiene lugar: "cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado..."; y ha aseverado de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado:

El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia..." (sentencia T-567 de 1998).

⁴⁴ Esta Corporación, mediante la sentencia T-1244 de 2004 manifestó que la autoridad judicial (juez laboral) había incurrido en una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo, al negar la indexación de la primera mesada pensional, al argumentar que la norma aplicable no lo permitía, a pesar de que la interpretación que había hecho la Corte Constitucional en varias sentencias de constitucionalidad señalaban el sentido de la norma y la obligación de indexar. Ver también, sentencias T-462 de 2003, T-075 de 2014.

⁴⁵ Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004, T-399 de 2014.

⁴⁶ Corte constitucional, Sentencia T-056 de 2005, reitera en Sentencia T-399 de 2014.

⁴⁷ Sentencia SU-159 de 2002, reiterada en sentencia T-181 de 2014.

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos:

- Una dimensión negativa, que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa (sentencia T-567 de 1998)⁴⁸ u omite su valoración, falta de valoración de las pruebas determinantes para identificar la legitimación en la causa; omisión injustificada en la valoración del material probatorio obrante al expediente, irrazonable apreciación de las pruebas que sustentan la decisión⁴⁹ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (sentencia T-576 de 1993). Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (por ejemplo, sentencia T-442, 1994).
- Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar, porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (Artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución (sentencias T-538, 1994; T-442, 1994).
- Desconocimiento del fuero indígena por errada valoración probatoria de autoridad judicial en conflicto de competencia de jurisdicciones (sentencia T-764 de 2014).

3. El defecto orgánico en la jurisprudencia constitucional

Como ya se había mencionado, se está en presencia del defecto orgánico en los casos en los que el funcionario judicial que profiere la decisión carece de competencia para hacerlo⁵⁰, se configura la vía de hecho por cuanto,

⁴⁸ Ver en igual sentido la sentencia T-145 de 2014.

⁴⁹ Para la Corte es claro que, "cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria" (Sentencia T-239 de 1996, reiterada en las sentencias T-664 de 2014, SU-768 de 2014).

⁵⁰ Un ejemplo de lo que es una vía de hecho por defecto orgánico se encuentra en la sentencia T-074 de 1996, M.P Carlos Gaviria Díaz, posición reiterada en las sentencias T-390 de 2012, SU-399 de 2012, T-923 de 2013 y T-308 de 2014.

como lo ha manifestado el doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez (2005, p. 160):

El usuario se enfrenta a una situación radical: la falta de competencia del funcionario no puede ser corregida, bien porque la situación se encuentre completamente consolidada, o porque Haciendo uso de los recursos ordinarios y aun los extraordinarios, los funcionarios de conocimiento hayan insistido en validar la actuación fundada sobre una competencia inexistente conculcando de ésta manera el derecho fundamental al debido proceso sustantivo.

Al respecto vale la pena recordar, que corresponde al legislador asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado, ya que una vez definida la competencia es posible determinar a qué funcionario le corresponde tramitar un asunto específico, para lo cual, el legislador ha creado unas reglas que la determinan, conocidas como los factores de atribución de competencia que toman como fundamento los principios de: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad que quiere decir que no puede ser modificada por las partes; inmodificabilidad, la competencia no puede ser variada en el curso del proceso; la indelegabilidad, la competencia y la jurisdicción no son delegables; y finalmente son de orden público porque tienen como fundamento el interés general (Corte Constitucional, sentencia C-655 de 1997; reiterada en sentencia T-308 de 2014).

En todo caso es necesario tener en cuenta que el tema de competencia es central al estudio del derecho procesal y al del derecho administrativo por cuanto, de una adecuada determinación de la competencia de los agentes del estado se puede establecer cuando éstos son omisivos en el cumplimiento de sus funciones o cuando por el contrario se extralimitan en las mismas; lo que da origen desde el punto de vista procedimental al declarar la nulidad de la actuación en virtud de lo preceptuado del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y con ello garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

4. El defecto procedimental en la jurisprudencia constitucional

Se está en presencia del defecto procedimental cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. La Corte (sentencia SU-159 de 2002; reiterada en sentencias SU-773 de 2014 y SU- 774 de 2014) ha identificado varias modalidades del defecto procedimental:

- Defecto procedimental por pretermisión de eventos o etapas señaladas en la ley, relacionadas con el derecho a una defensa técnica,

materializada con la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que se consideran pertinentes (sentencia T-984, 2000).

- Defecto procedimental por no comunicarse al afectado la iniciación de un proceso en su contra, impidiéndose de esta manera su participación en este (sentencia T-654 de 1998).
- Defecto procedimental por no notificarse a una de las partes dentro de un proceso todas aquellas decisiones que por ley deben serle notificadas (sentencia T-639 de 1996).
- Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (sentencias T-104 de 2014, y SU-774 de 2014).
- Defecto procedimental por falta de notificación del cambio de competencia del despacho que debía resolver el recurso de apelación, y vulnerar el derecho de defensa (sentencia T-391 de 2014).

En los casos anteriormente citados la vía de hecho se presenta porque la actuación de la administración judicial traspone el umbral de la arbitrariedad cuando el juzgador no aplica rigurosamente las reglas procesales consignadas en la ley, diseñadas precisamente para la garantía y efectividad de los derechos sustanciales de las partes.

Este defecto, al igual que el anterior, se puede asociar con las nulidades procesales preceptuadas en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

E. La vía de hecho en materia de interpretación judicial

En armonía con lo expresado, la Corte Constitucional ha sostenido también que no toda discrepancia interpretativa -defecto sustantivo- conlleva prima facie la ocurrencia de una vía de hecho, pues el principio de autonomía e independencia judicial no autoriza para que, por vía de tutela, se controviertan las decisiones judiciales con el argumento de que el criterio adoptado por el operador jurídico no es compartido por las partes o por el fallador que lo revisa.

De esta manera, las muy posibles y factibles diferencias de interpretación no pueden ser calificadas *per se* como vías de hecho, pues en realidad la pluralidad de criterios sobre un mismo asunto no implica en sí misma un

desconocimiento de la juridicidad, sino una consecuencia lógica del ejercicio del derecho⁵¹.

La Corte (sentencia SU.1185, 2001) ha precisado en relación con la autonomía e independencia judicial que tiene el operador jurídico para interpretar las normas jurídicas, que esta no es absoluta, pues ella encuentra sus límites en el orden jurídico. Así entonces, la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito superior de asegurar un orden político, económico y social justo.

Ha de entenderse, entonces, que lo establecido por los Artículos 228 y 230 de la Constitución Política acerca de la autonomía de la administración de justicia, y de que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, debe armonizarse con lo dispuesto por otras reglas constitucionales, como el Artículo 1 de la Constitución Política que propugna a la promoción y protección de la dignidad humana, y por el Artículo 2 Superior, que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, los deberes y las libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el Artículo 13 constitucional, que establece entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas.

Así las cosas, resulta cierto, que si bien al juez de conocimiento le corresponde fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contradicción con los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que debiendo elegir entre dos o más entendimientos posibles, debe acoger aquel que se ajuste más a la Constitución Política.

Sobre el particular sostuvo la Corte lo siguiente:

Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra

⁵¹ Según lo ha dicho la jurisprudencia: "... los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias "sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)"; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica". (Sentencia T-073/97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Cfr., por ejemplo, la sentencia T-765 del 9 de diciembre de 1998). (Sentencia T-001, 1999).

Igualmente cabe destacar en este punto, que en lo que hace relación a los conflictos de índole laboral, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, "no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad" (sentencia SU.1185 de 2001).

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que el ordenamiento superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley.

En la sentencia T-001 de 1999 antes citada, se indicó sobre el tema lo siguiente:

Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

(..)

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

En estos casos ha manifestado la Corte (sentencia T-001, 1999), que la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa, pues "el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica".

Igualmente, esta corporación en decisión posterior reiteró:

...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. (Sentencia T-800, 1999).

En recientes pronunciamientos la Corte ha sostenido la necesidad de respetar el precedente constitucional frente a la protección de los derechos fundamentales. Ha afirmado que si bien es cierto que los jueces tienen libertad de interpretación de las normas, también lo es que estos no pueden dejar de lado las teorías y doctrinas que se han elaborado en casos particulares, y que son criterio de interpretación para estos, y que si se separan del precedente injustificadamente, se vulnera el debido proceso en sus múltiples facetas, circunstancia que permite su protección a través de la acción de tutela; el juez debe identificar las posiciones constitucionales existentes frente a la materia, y exponer las razones por las que se aparta⁵².

De igual manera se habla de desconocimiento del precedente del Consejo de Estado para los procesos de supresión de cargos con motivo de los procesos de restructuración de las entidades públicas (sentencia T-146 de 2014); desconocimiento del precedente constitucional sobre acumulación de aportes para reconocimiento de pensión de vejez (sentencias T-143 de 2014 y T-360 de 2014); desconocimiento del precedente judicial en materia de necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad, en cargos de carrea administrativa⁵³, por citar algunos ejemplos.

⁵² Sentencia T 410 de 2014, y en sentencias T-1092/07, T-949/09, T-772/12, T-817/12, T-449/13, T-916/13, T-410/14, T-597/14 y T-748/14, determinó algunas formas en que puede ser desconocida la jurisprudencia.

⁵³ Sentencias T-838/07, T-341/08, T-109/09, T-396/10, T-641/11, T-204/12, T-284/13, y T-111/14.

F. Sentencia C-590 de 2005

1. Tesis de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales

La reciente jurisprudencia constitucional ha sugerido el abandono de la anterior terminología y su sustitución por la expresión causal genérica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así, en fecha reciente, sostuvo la Corte Constitucional:

En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho". (Sentencia T-774 de 2004, citada en la C-590 de 2005)

En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias:

- La violación de la Constitución por parte de la providencia judicial examinada.
- Se abandona la verificación mecánica de la existencia de tipos de defectos o de vías de hecho, por el examen material de las mencionadas causales de procedibilidad referente a la idoneidad para vulnerar la Carta de 1991.

La jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (sentencia 173 de 1993). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de

forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente un asunto de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable⁵⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última; ya que estos pueden evitar la consumación de la violación de un derecho fundamental asociado al proceso. Es así como la Corte ha reconocido que el recurso extraordinario de revisión es un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, así como lo es también el recurso extraordinario de casación (sentencias T-291 de 2014 y T574 de 2014).
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁵⁵; de lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (sentencia T-008 de 1998). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave

⁵⁴ Sentencia T-504 de 2000. Jurisprudencia reiterada en sentencias T316/05, T-225/06, T-764/07, T-954/10, T-665/11, T-272/13, T-103/14, T-274/14, T006/15.

⁵⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-315 de 2005, jurisprudencia reiterada en sentencias T-450 de 2014, T748 de 2014 y T-033 de 2015, esta última habla de unas subreglas en cuanto al tiempo, a pesar de no existir un término de caducidad en la acción de tutela.

lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiese alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiese sido posible (sentencia T-658 de 1998). Esta exigencia es comprensible, pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado dentro del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, pues si se identifican los hechos de la vulneración, y a pesar de ello no se alegan teniendo la oportunidad para hacerlo, se elimina la posibilidad de la acción de tutela (jurisprudencia reiterada en la sentencia SU-770 de 2014).
- Que no se trate de sentencias de tutela⁵⁶, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, con mayor razón si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

2. Causales materiales para que prospere la acción de tutela

En sentencia C-590 de 2005, también indicó la Corte Constitucional que para la procedencia de una solicitud de amparo constitucional contra una decisión judicial era necesario acreditar la existencia de causales materiales para que prosperara el amparo solicitado. De esta manera, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes defectos:

⁵⁶ Sentencias T-088 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y SU-1219 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Jurisprudencia reiterada en sentencias T-915 de 2013 y T-373 de 2014.

- Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello⁵⁷.
- Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido⁵⁸.
- Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión⁵⁹.
- Error inducido o por consecuencia, en el cual si bien el defecto no es atribuible a un funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁶⁰.
- Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias⁶¹.
- Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.
- Violación directa de la Constitución⁶². Se presenta cuando la decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto. Por ejemplo, cuando no se aplica el principio de favorabilidad en materia laboral (sentencia T-783 de 2014).

En todo caso, las acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia colombiana, se han alejado de los

⁵⁷ Explicado anteriormente y referenciada su jurisprudencia constitucional.

⁵⁸ Explicado anteriormente y referenciada su jurisprudencia constitucional.

⁵⁹ Explicado anteriormente y referenciada su jurisprudencia constitucional.

⁶⁰ Ver sentencias T-590/09, T-753/11, T-140/12, T-718/13, SU-917/13 y T145/14.

⁶¹ Ver sentencias T-859/11, T-201/13, T-832A/13 y SU-074/14.

⁶² Sentencias T-1320 de 2005, T-319A de 2012, T-352 de 2012, T-220 de 2014, T-764 de 2014.

postulados existentes en las legislaciones de otros países, de los cuales hemos tomado la figura. En efecto, hasta donde lo entendimos, en México el amparo directo contra sentencias es el equivalente a nuestra demanda de casación, como mecanismo de revisión de las decisiones judiciales que se ocupa de examinar la legalidad o constitucionalidad de una sentencia una vez agotados los recursos ordinarios. En Argentina, el recurso extraordinario de revisión contra sentencias permite impugnar de manera excepcional ante la Corte Suprema de Justicia la sentencia de última instancia, contra la cual no se haya establecido recurso alguno y que contenga un vicio de violación constitucional. En el caso de Brasil, el mandato de seguridad contra sentencias solo procede en ausencia total de recursos. Lo cierto es que en los ordenamientos jurídicos que admiten la acción de tutela contra sentencias, esta admisión ocurre en circunstancias realmente excepcionales, pero aquí lo que surgió como excepción parece que se convirtió en la regla general.

En todo caso, el cambio de denominación dado frente a las acciones de tutela contra providencias judiciales (falta de requisitos de procedibilidad), en la construcción que de ello se ha presentado en el seno de la Corte Constitucional, se acompasa más con las instituciones procesales consagradas por la ley, ya que las violaciones a derechos fundamentales identificadas en los defectos anteriormente expuestos, encuentran protección en primer término en la correcta utilización de los recursos, en la institución de las nulidades y, en fin, en los demás remedios procesales.